

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 481
RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2021-00023-00
ACCIONANTE: LORENA IVETT MENDOZA MARMOLEJO
ACCIONADAS: MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.) – AGUAS DE BUGA S.A. E.S.P. – CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA (CVC)
ACCIÓN: POPULAR

Vista la constancia secretarial obrante en el archivo "[002ConstanciaSecretarial.pdf](#)" del cuaderno "C02IncidenteNulidad" del expediente virtual, mediante la cual se pone en conocimiento la solicitud de nulidad efectuada por el apoderado de la accionada CVC, obrante en el archivo "[001IncidenteNulidad.pdf](#)" del cuaderno "C02IncidenteNulidad" del expediente virtual, se procede a resolver lo correspondiente.

CONSIDERACIONES

La causal de nulidad invocada como fundamento de la petición de nulidad, corresponde a la causal No. 02 del artículo 133 del CGP, que al tenor establece "*Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia*"; pese a lo anterior, el argumento expuesto está sustentado única y exclusivamente en el fenómeno jurídico de la cosa juzgada, para lo cual se elaboró un cuadro comparativo con otro proceso de similares o iguales ribetes al presente.

Pese a lo anterior, el artículo 23 de la Ley 472 de 1998, norma especial que regula las acciones populares, establece textualmente lo siguiente:

"Artículo 23º.- Excepciones. En la contestación de la demanda sólo podrá proponerse las excepciones de mérito y las previas de falta de jurisdicción y cosa juzgada, las cuales serán resueltas por el juez en la sentencia." (Subrayado del Despacho.)

En vista de lo precitado, y comoquiera que la el fenómeno de la cosa juzgada es una verdadera excepción previa que ha debido ser formulada en el término oportuno de la contestación de la demanda, este Despacho debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 135 del CGP, que al tenor regula lo siguiente:

“Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni **quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo**, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación. (Negrillas y subrayado fuera de la norma.)

Conforme a ello y comoquiera que la cosa juzgada **no es una causal de nulidad** sino una excepción que debió formularse como previa en el término oportuno de la contestación de la demanda, debe darse aplicación a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 135 del CGP, rechazándose de plano la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado judicial de la CVC.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Rechazar de plano la nulidad propuesta por el apoderado judicial de la accionada Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. - Reconocer personería para obrar como como apoderados judiciales principal y suplente respectivamente de la accionada Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), a los abogados Gabriel Antonio Penilla Sánchez, identificado con C.C. No. 2.470.525 y T.P. No. 95.266 del C.S. de la J. y Julio César Muñoz Veira, identificado con C.C. No. 16.843.184 y T.P. No. 127.0457 del C.S. de la J. de conformidad con el memorial poder aportado al proceso.

Proyectó: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

002

Juzgado Administrativo

Valle Del Cauca - Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

616ccec270c790f02e8ddf4173148cdd2ba9c07b333f8ff101b440b6a26730c9

Documento generado en 10/08/2021 03:41:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>